

Expediente: **5252/25**

Carátula: **SANCHEZ NELIDA YOLANDA Y OTROS C/ CHAVEZ FACUNDO DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **28/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20167533508 - *SANCHEZ, Nelida Yolanda-ACTOR/A*

20167533508 - *PEREZ, Marco Antonio-ACTOR/A*

20167533508 - *PEREZ, Anabella del Milagro-ACTOR/A*

90000000000 - *CHAVEZ, Facundo Daniel-DEMANDADO/A*

90000000000 - *JUAN, YOLANDA-DEMANDADO/A*

20163836212 - *SILVA, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO/A*

27251106385 - *COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A*

20233273482 - *RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5252/25



H102326253125

Juzgado Civil y Comercial Común I nom

JUICIO: SANCHEZ NELIDA YOLANDA Y OTROS c/ CHAVEZ FACUNDO DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 5252/25

Proveyendo actuación: **PROMUEVO INCIDENTE - POR: YAPUR, GUSTAVO ALBERTO A - 24/06/2026 11:11**

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

1) Que la nulidad interpuesta contra la providencia de fecha 16/06/2026 no puede ser receptada. Es que, de las constancias de autos surge que, en primer lugar, el Sr. Sergio Eduardo Silva no ostenta el carácter de parte actora como expone. En efecto, el co-demandado Sergio Eduardo Silva se apersonó en autos mediante escrito presentado en fecha 17/06/2026 a horas 09:31 y constituyó domicilio digital, siendo esta su primera presentación en autos. Por su parte, el decreto cuestionado fue firmado por el Suscripto en fecha 16/06/2026 esto es, un día antes de la presentación del Sr. Sergio E. Silva. Sin perjuicio de ello, que resulta motivo suficiente para desestimar los argumentos expuestos por el incidentista, el proveído cuya notificación se cuestiona y que tuvo por objeto proveer el escrito presentado por la citada en garantía en fecha 09/06/2026, dispone cuestiones que no hacen al derecho del incidentista y que no influye en su situación procesal, ya que el traslado de la defensa de falta de acción se encuentra dirigido al actor y no al presentante. Por este motivo, al articular la incidencia no ha dado cumplimiento con los recaudos y exigencias requeridas por el art. 223 CPCCT, consistentes en expresar no sólo cual es el perjuicio sufrido y cuál es el interés que procura subsanar ni tampoco ha mencionado cuales son las defensas que se vió privado de oponer

lo que no ocurrió en la especie, resultando de esa manera la nulidad notoriamente improcedente, ya que no existe la nulidad por la nulidad misma. En consecuencia, y no siendo suficiente alegar la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, sin invocar el perjuicio efectivamente sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad (pas de nullité sans grief), en los términos del art. 223 CPCCT, se desestima sin más trámite la nulidad interpuesta.

2) En consecuencia, a la suspensión de términos requerida no ha lugar. **Fdo: Dr. Pedro Esteban Yane Mana - Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación.** EPN

Actuación firmada en fecha 27/06/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.